

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **383** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT 901.136.686-5.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.001075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, y

## CONSIDERANDO

## I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A., mediante Resolución N°0472 del 20 de noviembre de 2020, otorgó: “a la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, con NIT: 901.136.686-5, representada legalmente por la señora Flor Haidee Álvarez Torres o quien haga sus veces al momento de la notificación, una concesión de aguas superficiales proveniente de la Laguna de Luruaco, para abastecer al acueducto municipal de Luruaco y los corregimientos de Arroyo de Piedra, Santa Cruz, Palmar de Candelaria, Los Pendales, Los Límites y La Puntica.

*La captación se realizará a través de una barcaza flotante ubicada en coordenadas geográficas: X 1665354,493103; Y 882581,751099 mn, con un caudal de 90 L/s, equivalente a un volumen total de 777,6 m<sup>3</sup>/día, 233.280 m<sup>3</sup>/mes y 2.799.360 m<sup>3</sup>/año. La captación del agua tendrá una frecuencia de 24 horas/día durante 30 días/mes.”*

Dicha concesión de aguas fue otorgada por un término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la mencionada Resolución, y condicionada al cumplimiento de ciertas obligaciones definidas en los artículos primero y segundo de la misma.

Posteriormente, mediante documento radicado Nro.202114000096362 de 2021, el señor Luis Eduardo Manjarres Iglesias, en calidad de representante legal de **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, con NIT: 901.136.686-5, solicitó, por primera vez, renovación de la concesión de aguas superficial otorgada mediante Resolución N°0472 de 2020.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la renovación de la concesión de aguas fue solicitada en los términos establecidos en el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, esta Autoridad Ambiental expidió el Auto No.707 de 2021, por medio del cual se inicia trámite de renovación, por primera vez, de la concesión de aguas otorgada con Resolución N°472 de 2020.

Cabe destacar, que el mencionado trámite quedó condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Presentación del Programa para Uso eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).
- Pago por concepto de evaluación ambiental.
- Publicación de la parte dispositiva del Auto No.707 de 2020.

Sin embargo, al revisar los archivos que reposan en esta Corporación, no se evidencia que AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. haya presentado el respectivo PUEAA, ni los soportes que acrediten el pago por concepto de evaluación y la publicación del Auto 707 de 2020, conforme a lo establecido en la referenciada actuación.

## II. SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A LA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. **383** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT 901.136.686-5.**

**PROVENIENTE DE LA LAGUNA DE LA LURUACO**

Con el objeto de realizar seguimiento y control ambiental a la concesión de agua superficial proveniente de la laguna de Luruaco, otorgada a la sociedad Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., para los acueductos que abastecen a las poblaciones del casco urbano de Luruaco y los corregimientos de Palmar de Candelaria, Los Pendales, Los Limites y La Puntica, y verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron el 22 de mayo de 2022, visita técnica de inspección ambiental, emitiendo el Informe Técnico N°612 del 24 de noviembre de 2022, en el cual se consignan los siguientes aspectos relevantes:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** La empresa Aguas del Sur del Atlántico AQSUR, presta el servicio de agua potable a los pobladores del casco urbano de Luruaco y los corregimientos de Palmar de Candelaria, Los Pendales, Los Limites y La Puntica a través de la captación de agua tomada desde el canal del Dique, la captación de la laguna de Luruaco, desde el mes de noviembre de 2021 se encuentra suspendida.

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución No.472 de 2020, se realiza la siguiente evaluación:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
Resolución N°. 472 del 30 de noviembre de 2020	Caracterizar anualmente el agua captada de la Laguna de Luruaco y presentar a esta Corporación el respectivo informe, anexando las hojas de campo.	Actualmente no están captando agua de la laguna de Luruaco.
	Instalar un equipo de medición de caudal en la fuente de captación y llevar registro del agua captada diaria y mensualmente. Dicho registro deberá presentarse semestralmente ante esta Corporación.	Actualmente no están captando agua de la laguna de Luruaco.
	No captar mayor caudal del concesionario ni dar uso diferente a este recurso, que en el caso que se desee, debe realizar la solicitud de cambio a esta Corporación.	Actualmente no están captando agua de la laguna de Luruaco.
	La sociedad denominada AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., con NIT: 901.136.686-5, deberá en un término máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 1257 de 10 de Julio de 2018.	Actualmente no están captando agua de la laguna de Luruaco.

**OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:**

Durante la visita técnica de seguimiento ambiental, realizada en el municipio de Luruaco, con el objeto de efectuar seguimiento a concesión de agua superficial proveniente de la laguna de Luruaco, otorgada para los acueductos que abastecen a las poblaciones del casco urbano de Luruaco y los corregimientos de Palmar de Candelaria, Los Pendales, Los Limites y La Puntica, se observó que AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. E.S.P., actualmente cuenta con una captación en el canal del Dique y que suspendió la captación de la laguna de Luruaco, desde el mes de noviembre de 2021, aproximadamente.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **383** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT 901.136.686-5.**

Teniendo en cuenta que durante la visita de inspección ambiental se observó que la captación de aguas realizada en la LAGUNA DE LURUACO, otorgada por esta Autoridad Ambiental mediante Resolución No.472 de 2020, se encuentra suspendida, y que AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en el Auto No.707 de 2021 para continuar con el trámite de renovación, se hace necesario que la mencionada sociedad informe si se va a reactivar la captación o si se desiste del trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en los archivos de esta Corporación tampoco se evidencia cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución N°472 de 2020, a través del presente acto administrativo se procederá a requerir a AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. E.S.P. el cumplimiento inmediato de ciertas obligaciones, relacionadas con la captación de aguas realizada en la Laguna de Luruaco.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA C.R.A.

Que, la Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

#### - Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

Que, el numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **383** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT 901.136.686-5.**

Que, según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; *“...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.*

Que, la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que, el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social.

**- Del uso y aprovechamiento del agua**

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 2, denominado: *“Uso y aprovechamiento del agua”.*

Que el mencionado Decreto en su artículo 2.2.3.2.5.1. 8, estipula que *“el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974: a. Por ministerio de la ley; b. Por concesión; c. Por permiso, y d. Por asociación.*

Que el artículo 2.2.3.2.4.3. ibídem, señala que *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto”.*

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la sociedad **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, con NIT 901.136.686-5, representada legalmente por el señor **FRANCISCO RÍOS**, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación, para que, en un término máximo de siete días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar un informe detallado, en el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **383** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT 901.136.686-5.**

impuestas por esta Corporación mediante la Resolución No.472 de 2020.

2. Informar si se reactivará la captación de aguas en la **laguna de Luruaco**, para los acueductos que abastecen a las poblaciones del casco urbano de Luruaco y los corregimientos de Palmar de Candelaria, Los Pendales, Los Limites y La Puntica, o si por el contrario se desiste del trámite iniciado mediante Auto No.707 de 2021.

**SEGUNDO:** El informe técnico No. 612 del 24 de noviembre de 2022, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

**TERCERO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO: NOTIFICAR** en debida forma a la sociedad **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto la ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su representante o apoderado debidamente acreditados, con vital observancia de los requisitos legales y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74, 76, 77 de la ley 1437 de 2011.

Dado en barranquilla a los,

**11 JUN 2024**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLEVDY M. COLL PEÑA**  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 0727-028

Proyectó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado. *LDS*